



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-684/2024

**PARTE ACTORA: MARÍA DE
LOURDES HEREDIA RAMOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de
septiembre de dos mil veinticuatro.**

ACUERDO DE SALA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por María de Lourdes Heredia Ramos, por su propio derecho, ostentándose como indígena, militante y como secretaria de la juventud y el deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, para impugnar la presunta “dilación, omisión o negativa” del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia principal que dictó en el expediente **JDC/109/2024**.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	3
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024**

ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Del trámite del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
TERCERO. Reencauzamiento	12
ACUERDA	14

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia definitiva	La sentencia emitida por el TEEO el treinta de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente del JDC/109/2024.
PUP	Partido Unidad Popular
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ASPECTOS GENERALES

El TEEO ordenó que se realizara el pago de dietas a la parte actora, por el cargo partidista que ostentó en el Partido Unidad Popular. Tal orden fue dada al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y al Secretario de Administración y Finanzas del PUP.



Ante el TEEO se encuentra en sustanciación un incidente de ejecución de sentencia.

Por tanto, previo a cualquier estudio respecto del fondo de la controversia planteada por la parte actora, se debe determinar si corresponde a esta Sala Xalapa conocer y resolver tal controversia por cumplirse con el principio de definitividad, o si, por el contrario, se debe reencauzar la demanda al TEEO para que se agote esa instancia local previa.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** conocer la controversia planteada por la parte actora porque sus manifestaciones se encuentran vinculadas con el cumplimiento de lo ordenado por el TEEO en su sentencia definitiva, por lo que no corresponde a este órgano jurisdiccional federal vigilar su cumplimiento.

En consecuencia, a fin de que se conozcan los argumentos expuestos por la parte actora, esta Sala Regional determina **reencauzar** el referido escrito al TEEO para que conforme a sus atribuciones lo conozca y resuelva en la **vía incidental**.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Medio de impugnación local.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el TEEO, a fin de reclamar la omisión del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, respecto de garantizar su derecho a recibir la remuneración de los meses de enero, febrero, marzo y abril de esa anualidad, pro el cargo que ostentaba.

2. Dicho medio se reencauzó a la instancia intrapartidista, donde la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Ejecutivo Estatal del PUP el tres de agosto de dos mil veintitrés desechó el recurso atinente.

3. **Cadena impugnativa de las decisiones intrapartidistas.** El siete de agosto de la misma anualidad, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra el desechamiento. El siguiente veintiuno de septiembre, el Tribunal local revocó esa determinación para efecto de que el PUP dictara una nueva, lo cual se realizó el nueve de abril de dos mil veinticuatro, misma que también se impugnó ante el Tribunal local. Dicho juicio quedó radicado en el expediente **JDC/109/2024**.

4. **Sentencia definitiva.** El treinta de julio, el TEEO dictó la sentencia del **JDC/109/2024** a fin de modificar la resolución intrapartidaria, a efecto de ordenar el pago de dietas en favor de la parte actora por los montos señalados en dicha ejecutoria.

5. **Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de agosto del año en curso, la parte actora promovió un “incidente de inejecución de sentencia” dentro del juicio local de referencia.

6. **Sustanciación de incidente.** El veintisiete de agosto siguiente, el Tribunal local tuvo a la parte actora como promovente del incidente de inejecución de sentencia, por tanto, lo admitió a trámite y requirió a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal del PUP para que informaran lo relativo al cumplimiento de la sentencia.

II. Del trámite del medio de impugnación

7. **Demanda.** El veintitrés de agosto, la parte actora presentó demanda de JDC, con la finalidad de controvertir la dilación, omisión o negativa del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para lograr el



cumplimiento de la sentencia definitiva que dictó en el expediente **JDC/109/2024**.

8. **Recepción y turno.** El dos de septiembre se recibieron en esta Sala Xalapa las constancias integradas con motivo del medio de impugnación promovido por la parte actora. En ese mismo día, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-684/2024, a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila¹ para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

9. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

10. Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024**

demanda del presente juicio, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente debe ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente juicio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

13. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

14. Lo cual debe verse en correlación con el principio de definitividad, pues el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales deberá haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa local.

15. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

16. En ese tenor, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando se



agoten las instancias previas y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

17. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de la ciudadanía, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

18. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

19. Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

20. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

21. Mientras que la excepción a lo citado consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

22. En ese sentido, esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024**

23. En el caso, como se precisó en el apartado de antecedentes, el treinta de julio de la presente anualidad el TEEO emitió sentencia en el expediente local JDC/109/2024 en la que, entre otras cuestiones, determinó que era conducente el pago de dietas en favor de la parte actora, por los conceptos precisados en la sentencia definitiva.

24. En el escrito de demanda, la parte actora aduce que el TEEO ha incurrido en dilación, omisión o negativa de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia principal emitida en aquella instancia local.

25. Lo anterior, porque el **PUP por conducto del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**, continúa sin otorgarle las remuneraciones ordenadas en la sentencia definitiva, y ha transcurrido en exceso el plazo previsto para ello.

26. Además, la parte actora manifiesta que el Consejo General del Instituto local aprobó iniciar el procedimiento de liquidación del PUP, por lo que a su decir, quedan pocos meses para el periodo de registro, por lo que surge la imperiosa necesidad de que la sentencia se cumpla de manera inmediata, con el fin de que se restituyan plenamente sus derechos fundamentales, antes de que se emita la declaratoria de pérdida de registro.

27. De esa manera, se observa que los planteamientos y pretensión de la parte actora están relacionados con la supuesta dilación, omisión o negativa del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente local precisado.

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024

28. Aunado a ello, de las constancias del expediente se advierte que el veintisiete de agosto el Tribunal local admitió a trámite un incidente relacionado con la ejecución de su sentencia, mismo que continúa en sustanciación.

29. Ante tal situación, es que no puede atenderse la pretensión de la parte actora en el sentido de que esta Sala Regional emita un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de lo ordenado en el expediente local, pues primero debe agotarse el remedio procesal que se encuentra en sustanciación ante dicha instancia local.⁴

30. Pues, al TEEO le compete vigilar el cumplimiento de su sentencia y, precisamente, una instancia previa para ese objetivo es el incidente que se encuentra en sustanciación en esa instancia local y que está previsto en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

31. Más aún si el artículo 34 de esa misma Ley faculta al Tribunal local para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte.

32. Aunado a que el principio de definitividad también tiene como objetivo evitar la emisión de resoluciones discordantes o contradictorias que puedan generar incertidumbre sobre los asuntos en controversia.

33. Por ende, si aún no se agota esa instancia, se actualiza la improcedencia del presente juicio.

⁴ Similar criterio asumió esta Sala Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-914/2021, SX-JDC-915/2021, SX-JE-118/2021, SX-JE-117/2023, SX-JE-118/2023, SX-JE-161/2023, SX-JDC-229/2023, SX-JDC-375/2024, entre otros.

34. Además, no se justifica el per saltum, pues aunque la parte actora aduzca un riesgo a sus derechos, ante la posible pérdida del registro del PUP, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 26 del **REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG71/2018,**⁵ en el cual se menciona: “Una vez realizada la lista y agotado el procedimiento descrito en el inciso c) del artículo anterior el Interventor deberá generar una lista definitiva de acreedores que se ubicaran en el orden de prelación establecida en el artículo 24 del presente Reglamento y solicitará a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sobre esta lista en el momento oportuno del procedimiento, el Interventor procederá a realizar el pago de las obligaciones”.

35. Por ende, no se justifica el per saltum en el presente caso.

TERCERO. Reencauzamiento

36. Conforme con lo razonado en el considerando previo, lo procedente es **reencauzar** el escrito que dio origen al presente juicio para que el Tribunal local, en la vía incidental, resuelva conforme a sus atribuciones lo que en Derecho proceda.

⁵ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG712018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024

37. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **12/2004**, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁶

38. Lo anterior, tomando en cuenta que en este momento en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentra sustanciando un incidente de ejecución de sentencia, en el que la pretensión final se encuentra relacionada con el cumplimiento que ahora se cuestiona. Por tanto, es pertinente que dicho órgano jurisdiccional analice y resuelva, vía incidental, de manera completa los planteamientos que la parte actora ha formulado.

39. Lo anterior, no implica dejar en estado de indefensión a la parte actora, precisamente, porque una vez desahogada la vía incidental ante el TEEO, tiene expedito su derecho para acudir a esta instancia federal, si así lo estima conveniente. Similar criterio se abordó en el expediente **SX-JDC-647/2024**.

40. Además, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución general, el Estado mexicano es una República cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024**

41. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2014, de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".⁷

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita al TEEO el escrito de demanda y las demás constancias que forman el expediente, esto, previas las anotaciones que correspondan y debiendo quedar copia certificada de dichos documentos en esta Sala Regional.

43. Esa misma instrucción deberá ser realizada en caso de que con posterioridad a este acuerdo se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer en la vía federal el escrito promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación presentado por la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, acorde con su competencia y atribuciones, sea resuelto en la vía incidental conforme a Derecho corresponda.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-684/2024

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y demás constancias que integran el expediente al órgano jurisdiccional referido, incluso las que se reciban con posterioridad, debiendo quedar copia certificada en el archivo de esta Sala Regional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.